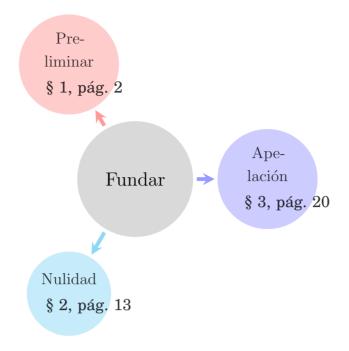


Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:
a— fundar los recursos interpuestos contra la resolución dictada per el el en los autos en los autos en los autos y de derecho que informan el escrito obrante a partir § 2, pág. 13
el en los autos en los extremos de hech y de derecho que informan el escrito obrante a partir § 2, pág. 13
La resolución de la
Falto de toda congruencia interna — § 2, pág. 13—, se niega a sí misma: contradice sus términos hasta el punto en que viola la cosa juzgada — § 2.1.2, pág. 14— negado la propia competencia de la <i>a-quo</i> que la decide.
Además de ello: no tiene ningún sentido: olvida puntuales disposiciones del Código Civil—§ 3, pág. 20—, desvaría excéntricamente y no lleva a ninguna conclusión sino a esta: la a-quo no sabe lo que es una acción — § 3.1, pág. 20—, no sabe lo que es un contrato, no comprende el problema que tiene ante sí. Etcétera.
Títulos y subtítulos

1.2.2 Hecha por persona capaz de obligar...............

1.3	Valor de la Confesión espontánea
1.3.1	Irrevocabilidad
1.3.2	Es una excepción a nuestro sistema de la sana crítica
1.3.3	La más completa de las pruebas
1.3.4	Suple otras formas de pruebas tasadas
2	Fundar la Nulidad
2.1	Incongruencia en cuanto a la aplicación de distintos regímenes legales
2.1.1	Su forma
2.1.2	Cosa juzgada
2.1.3	Lo resuelto en autos y que está firme
2.2	Falta de fundamentación en lo que respecta a la voluntad como elemento del contrato. 18
2.3	Falta de fundamentación en cuanto a la aplicación de la ley de contrataciones públicas19
3	Fundar el recurso de Apelación
3.1	Deficitaria intelección de lo que es la acción
3.2	Deficitaria intelección de los elementos de un contrato
3.3	Deficitaria intelección de lo que es un contrato
3.4	Deficitaria intelección del contrato que nombra
3.5	Lectura sesgada o desconocimiento de la ley
3.6	Confesiones espontáneas
4	PRUEBAS
5	DERECHO
6	Petitorio
	§ 1. Consideraciones Preliminares.
	Antes de entrar a desarrollar la crítica razonada de la juzgo que es bueno tener en mente algunas ideas muy generales acerca del proceso y que son el mainframe dentro del cual se desarrolla el que ahora tienen en sus manos y también la causa y razón de los recursos presentados.



§ 1.1. Resoluciones infundadas ¿Qué son?.

Porque el razonamiento erróneo es un vicio *in iudicando*, en la ausencia de fundar no hay *iudicando* en absoluto. ------

Quiero decir que la a-quo bien pudo haber entendido que para el acuerdo de voluntades es necesaria a o b condiciones y además que c y d se dan en autos. Lo que no puede decir es:

«no existe contrato alguno...»

luego

«...no ha existido un acuerdo de voluntades»¹

y callar sobre la razón por la cuál ha arribado a tan (exótica) conclusión. -----

Porque el contrato es uno de los efectos del acuerdo de voluntades, y no la causa del mismo. Así que su mismo punto de partida es errónea. -------

Y aún si yo dijera a Vuestras Excelencias: «existió acuerdo de voluntades», me vería casi obligado a citar el artículo correspondiente del Código Civil no importa fuera una verdad muy conocida el hecho de que ella se expresa por oferta y aceptación. Y no digo muy conocida por un estudiante de primer semestre, sino cuestión sabida por cualquier persona, quizás no en esos términos, pero sí intuida y conocida y ejercida por todos, todos los días.

¹Página 4, párrafo 4 del considerando de la

Esto es, la mujer que va al mercado por frutas apenas señala la caja en donde dice manzanas a \mathbb{G} x la docena. Escoge doce de las más grandes, y pasa la suma indicada en el cartel y se va. Capaz ni una sola palabra fue intercambiada pero hubo oferta y hubo aceptación. Y esas dos personas que jamás sabrán lo que es un p-hacking porque nunca asistirán a una maestría sobre derecho civil, entienden muy bien qué es lo que han hecho. -------

La a-quo no dice nada; en este sentido finge juzgar. No fundar no hacerlo en absoluto, es un error $in\ procedendo.^2$ ------

«Ahora bien, los vicios subsanables por vía del recurso de nulidad son aquellos que se encuentran en las resoluciones dictadas en contravención a lo establecido en el Art. 15 del código procesal civil (deberes y facultades de los jueces) y especialmente en la infracción de los deberes enunciados en los incisos b c) d) y e), que causará la Nulidad de las resoluciones y actuaciones. Dichos incisos establecen: b) fundar las resoluciones en la constitución y las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad...»

Nuestro sistema jurídico se encuentra *migrando* hacia formas más sofisticadas de entender la manera correcta de fundar.

Muestra de ello es que ha poco una juez fue juzgada y separada del cargo, no por no fundar una resolución, sino por no atenerse en su dictado a reglas que sólo pueden entenderse inscritas dentro la *Teoría Standard de la Fundamentación* ³. ------

«La decisión no sólo debe ser justa sino que debe demostrar que lo es.

²Andrea Ferreira Armele. «Nuevas Tendencias Jurisprudenciales De La Corte Suprema De Justicia Del Paraguay En Materia De Recursos De Nulidad, Apelación, Reposición Y Aclaratoria». En: *Artículos C.S.J.* (2017). URL: https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Andrea-Ferreira-Armele-Recursos-ante-la-CSJ.pdf, pág. 25

³En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas. Pueden distinguirse dos aspectos de la justificación: la j. interna (internal justification) y la justificación externa (external justification). En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas. Robert Alexy. Teoría de la argumentación jurídica La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Lima Palestra, 2010, pág. 306

Debe - como quiere CALAMANDREI - justificar la razonabilidad de la ordenfrente a los justiciables, en el sentido de que es derivación razonada del derecho vigente y no el mero producto de la voluntad discrecional del juez.»⁴

2

3

Dicho mal y pronto, el modelo responde al siguiente esquema:

En realidad, si uno se fija bien,



Pero la standard ha adquirido —o debería haber adquirido nuevo énfasis con la Sentencia Definitiva Nº 37/21 de fecha 09 de diciembre de 2021 dictado en la CAUSA Nº 194/2018: «Abog. Tania Carolina Irún, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 15º Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento». -----

Esta causa fue muy publicitada —sonrío, no queda bien así: la verdad es que nos mantuvo en vilo a abogados y a jueces ya que se trataba de una causa de arista varia e interés múltiple. No era el desconocimiento del derecho lo que argüía ese proceso, sino de los hechos, y si bien esos hechos podrían señalarse entre los notables, no habían sido articulados como tales ni se les había adjudicado valor jurídico alguno en la causa. Pero veamos lo que dice el «Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados»: ------

«Al respecto, es necesario resaltar que ciertamente la carga de la prueba, en principio recae sobre quien alega los hechos, sin embargo, la observancia de las leyes especiales es responsabilidad exclusiva de todo magistrado, de conformidad a lo que dispone la Constitución Nacional en su artículo 256 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 15 inc. b) del Código Procesal Civil justamente menciona la responsabilidad exclusiva de todo magistrado»

«En este sentido, debe tenerse presente que estamos ante una ley especial, que contiene ciertas exigencias muy puntuales y protege garantías constitucionales, pues hacen a la soberanía territorial de la República, y como tal, su observancia

⁴Hernán Casco Pagano. Código procesal civil 1, 1, OCLC: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8.

debe primar por sobre las reglas generales y los principios rectores en cuanto a la carga probatoria. En todo caso la magistrada en juiciada debió fundar concretamente el motivo por el cual optó por aplicar las reglas probatorias en Juicio por sobre las leyes especiales, situación que no se dio en el presente caso .» 5

«La magistrada enjuiciada manifestó que las disposiciones establecidas en la Ley N^{0} 2532 no le afectan, ya que en la misma solo hacen referencia a los Escribanos Públicos, al Servicio Nacional de Catastro y a los Registros Públicos como entidades objeto de su observancia y cumplimiento y que la magistrada sólo está obligada a controlar los documentos presentados en juicio y a lo que las partes aleguen y demuestren.»

§ 1.2. Confesión espontánea.

⁵Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Abog. TANIA CAROLINA IRÚN, Jueza De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del 15º Turno De La CircunscripciónJudicial De La Capital s/Enjuiciamiento. Nov. de 2011. URL: https://jem.villalba.is/fe19f1caaaea2298303f1f187568_20220613.pdf.

 $^{^6}$ Ibíd., pág. 5.

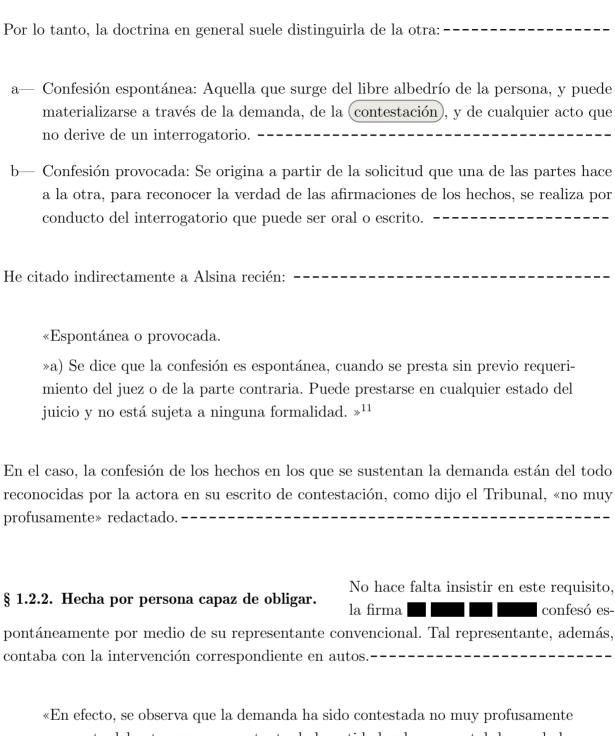
⁷Casco Pagano, óp.cit., pág. 519.

«y la comunicación realizada a dicha Empresa Unipersonal por parte de la Gobernación, según nota de que fecha 11 de noviembre de 2015. En la que se le ha comunicado por Acta Nº: 71 de fecha 02 de noviembre del 2015, ha decidido adjudicar a la Empresa Comercial Blanca Nieves, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, la Adquisición de Almuerzo Escolar, (Fonacide).....»⁸

⁸ p. 1

⁹Tanto es así que existe toda una zona de la doctrina que se decanta por la solución de revocar la confesión si ella versara sobre derechos; por la simple razón de que las personas no manejan el *jargon* que nos hace tan estupendos a los abogados, ni abusan de las citas latinas que no entienden, ni intercalan palabras en francés cuyo significado se ha perdido. Sobre la irrevocabilidad de los **hechos** confesados, nadie duda.

¹⁰Cfr. H. Alsina. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial v. 3. Compañía argentina de editores, soc. de resp. ltda., 1941. URL: https://books.google.com.py/books?id=80woAQAAMAAJ, pág. 332.



«En efecto, se observa que la demanda ha sido contestada no muy profusamente por parte del entonces representante de la entidad gubernamental demandada, la Gobernación del Segundo Departamento de San Pedro, sin cuestionar la competencia del Juzgado interviniente. Lo hace ya en la etapa final del proceso, cuando ya la parte actora ha presentado sus alegatos finales, mediante el incidente de nulidad con resultado desfavorable para el apelante y que, a su vez, generó la recurrencia de la decisión a esta segunda instancia.»------

¹¹Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957. Tomo III. p. 322

§ 1.2.3.	Conocimiento de hecho y	
esponta	neidad.	

El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la *c.e.*. La misma ha de recaer sobre un hecho determinado; si no, no

es *c.e.* .----

El hecho determinado es el caso señalado antes, es la admisión de que hubo oferta y hubo aceptación. *Id est*, hubo contrato... porque existiendo el objeto y el consentimiento, sólo falta la forma, la cual es requerida en los casos que manda la ley. Que no es este. -----

DE: UOC Gobernacion San Pedro 11 Nov. 2015 13 55 P1

Gobernación del II Departamento San Pedro Villa de San Pedro de Ycuamandyyú Tel. (0342)222495 /222269/222120

San Pedro de Ycuamandyyú, 11 de noviembre de 2015.-

Señores Comercial Blanca Nieves Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de comunicarle, que la Unidad Operativa de Contratación de la Gobernación del Segundo Dpto. San Pedro, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas N° 2051/03 y el Decreto Reglamentario N° 21.909, notifica que se ha procedido a la Adjudicación del llamado (ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR FONACIDE), según expediente N 327436 de fecha 25/09/2015, Acta de Apertura N° 71 de focha 02/11/2015 en ln Modalidad de Licitación Pública Nacional N°08/15.

El Gobernador del Segundo Dpto. de San Pedro, en base al informe del Comité de Evaluación ha decidido adjudicar a la Empresa: Comercial Blanca Nieves de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, por haber presentado la oferta conforme al Pliego de Bases y Condiciones ya la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Atentamente;

Abog. Villasanti Mendoza Responsable UOC

«2. PLENA PRUEBA: El segundo párrafo dispone que la confesión espontánea que resulte de los escritos de demanda y contestación y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio hará plena prueba, vale decir, tendrá aquí el valor de una prueba tasada o legal (Ver comentario al Art. 269, numeral 2.1. del CPC).»¹³

§ 1.3. Valor de la Confesión espontánea.

El Código Procesal Civil asigna valores desproporcionados a la confesión espontánea — sed lex. Señalo algunos. ------

«Art.297.- Irrevocabilidad de la confesión judicial. La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia...»

Recibida por la jurisprudencia de la siguiente forma: ------

«Al respecto, el artículo 276 del Código Procesal Civil admite la confesión espontánea como medio probatorio, y el artículo 302 del mismo cuerpo legal dispone que "hará plena prueba" la confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación.»¹⁵

 $^{^{12}\}mathrm{Cfr.}$ De, Rafael. «La Prueba de Confesión en el Proceso Civil», s. f., 14.

¹³Casco Pagano, óp.cit., pág. 524.

¹⁴Lino Enrique Palacio. Manual de derecho procesal civil. OCLC: 906841020. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. ISBN: 978-950-20-1501-9, pág. 554.

 $^{^{15}}$ Acuerdo y Sentencia Nº 105(1) dictado el 19 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en los autos «Eulogio Genaro Lorenzo Perinetti Ci Mafre Py Cia. De Seguros S.a. S/ Cumplimiento De Contrato»

«La confesión espontánea del accionado, hace plena prueba en Juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 302 del Código Procesal Civil. Por ello, las alegaciones que pretenden desvirtuar lo alegado y probado en Instancias previas, resultan —a estas horas— notoriamente inviables. »¹⁶

La jurisprudencia sobre el punto es copiosa, no vale la pena hacer ristra de ella acá. ---

§ 1.3.2. Es una excepción a nuestro sistema de la sana crítica.

Es una prueba tasada. Es una de las pocas pruebas tasadas. Su valor en el juicio es extraordinaria, en los demás

- «2. SISTEMAS. SANA CRITICA: Tres son los sistemas de valoración de la prueba:
- »2.1. Prueba legal: Llamada también tasada o tarifada en la que La valoración está impuesta por la ley. Resulta independiente del criterio del juez, v.g.: presunciones "iure et de iure" o cuando la ley establece una forma determinada de prueba: contratos que tienen por objeto más de diez jornales mínimos legales (Art. 706 CC); donaciones de inmuebles con cargo y las que tiene por objeto prestaciones periódicas o vitalicias (Art. 1213 CC); testamentos (Arts. 2621, 2o. p. y 2622 CC); la confesión espontánea prestada en juicio hará plena prueba (Art. 302, 2o. p. CPC).»¹⁸

\S 1.3.3. La más completa de las pruebas.

En el breve pasaje copiado no más que como un ejemplo, la

recurrente ha hecho una confesión espontanea la que hace plena prueba en su contra, ello a tenor de la disposición del art.302 del CPC, por lo que debe acreditársele tal valor con el alcance previsto en el art. 297 del mismo cuerpo legal, ...(...)... dice la doctrina: En

 $^{^{16}}$ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Número Setenta y Tres, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictado en los autos «Benedicto Vásquez contra Cristian Andrés Vega y otros sobre usucapión».

¹⁷Cfr. Devis Echandia. *Teoría General Del Proceso*, pág. 512, pág. 619.

¹⁸Casco Pagano, óp.cit., pág. 484.

principio en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una (limitación) a los poderes del magistrado. El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables al confesante, es lógico admitirlos como ciertos ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio.-----

En cuanto al fundamento jurídico, este radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa. 19 ------

§ 1.3.4.	Suple	otras	formas	$\mathbf{d}\mathbf{e}$	pruebas
tasadas.					

Como prueba tasada, puede suplir a otra prueba tasada. Es como indicar que es la prueba tasada de las pruebas tasadas, si tal expresión

cabe.----

«A SU TURNO, EL MAGISTRADO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me sumo en general a la opinión de la distinguida colega preopinante. Debo dejar constancia, sin embargo, que, a pesar que el Código Procesal Civil exige que la excepción de pago esté probada con instrumentos —de ahí la misma denominación de la defensa como pago documentado- entiendo que mediando una confesión de la parte actora, sea ésta espontánea —en el marco de la contestación de la defensa deducida- o provocada —esta última a través de una absolución de posiciones- será válido el reconocimiento de pago hecho por la parte actora con respecto a algún pago realizado por la accionada.» 20

 $^{^{19}\}mathrm{Cfr}.$ Tribunal de Cuentas Segunda Sala. Acuerdo y sentencia número 43 dictado del 1 de marzo de 2019, dictado en el expediente caratulado «NGB S.R.L. contra Resolución número 385 barra dieciséis del 06 de mayo, dictado por el Ministerio de Industria y Comercio.»

 $^{^{20}}$ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, SEXTA SALA ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 9 del doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictado en el juicio: «"DENIS NUNES VERA Y OTRA C/ RAUL RIQUELME LEDESMA Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" N° 507/2016».



§ 2. Fundar la Nulidad.

§ 2.1. Incongruencia en cuanto a la aplicación de distintos regímenes legales.

«El principio de congruencia como requisito formal o, si se quiere, la violación dél mismo como defecto estructural, se encuentra normado en el Código Ritual, en el Art. 15 incisos b) y d) dentro del capítulo de los deberes de los Jueces, en concordancia con el Art, 159 inc. c) y el Art. 160 del mismo cuerpo legal, que estatuyen la estructura de las sentencias definitivas. Tradicionalmente la violación del principio de congruencia responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, . . . (. . .) . . . os defectos estructurales también pueden darse bajo la forma de una total falta de lógica en él razonamiento del juzgado, vgr. la interpretación de una misma norma en sentidos opuestos, silogismos de cuya estructura se desprenda una falta de coherencia entre premisas y conclusiones, étc. En síntesis, construcciones de ideas, razonamiento y lógica ostensiblemente equívocos e ineficaces.» ²¹

«En efecto, por regla general el procedimiento seguido por la Administración Pública para la contratación con particulares es el de la Licitación Pública, regida por la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas". Ello así, pues el fundamento del poder de la Administración Pública para la contratación no es otro que atender y satisfacer en la mejor forma necesidades públicas. De ahí que esa voluntad debe manifestarse en forma explícita, inequívoca y fehaciente, observando rigurosamente la forma exigida

 $^{^{21}}$ Corte Suprema de Justicia Auto Interlocutorio Nº 1002 del 18 de diciembre de 2020 dictado en el JUICIO: «R.H.P. MILNER MARCIAL NUÑEZ CABAÑAS EN REYVA S.R.L. C/ LA SUC. DE MARCO ANTONIO DE BRIX Y OTROS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO»

expresamente en la Ley especial, requisito esencial e ineludible para la existencia del contrato, según lo dispuesto en el art. 673, inc. c), del CC.

El art. 36, de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con los arts. 76 y 77 de la citada normativa, exigen la forma escrita para la celebración de contratos celebrados entre particulares y la Administración del Estado. Si bien existen excepciones a la regla, establecidas en el art. 33 de la citada normativa, también en esos casos rige formalidad escrita. Se aprecia, pues, que la forma escrita está prevista –expresamente– en la legislación especial, **por lo que no cabe hacer interpretaciones a la luz de la normativa común**, máxime que todo lo que esté relacionado a "compras públicas" es de eminente orden público.»



La extensión del Derecho Administrativo en el proceso licitatorio y sus límites están perfectamente explicados en el



Lo cual no tiene sentido alguno porque:-----

- a— colisiona con lo expresado por la *a-quo* tres párrafos atrás, -----
- b— el juzgado declara su incompetencia —quiero decir incompetencia en razón de la materia—, -----
- c— viola la cosa juzgada, la cosa juzgada en este mismo expediente, ante su mismo juzgado y ante este este mismo Tribunal. ------

§ 2.1.2. Cosa juzgada.

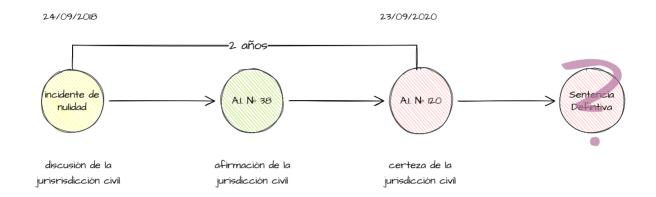
Gran parte de este expediente está abocado a una temprana dilucidación del derecho que tiene mi mandante a ser juzgado

La intentó asestar un golpe definitivo al presente proceso, pero sólo recogió el resultado de que, mediante dos resoluciones, una de origen y otra de alzada, quedó establecida la competencia civil para entender en estos autos. -------

Es decir, casi 50 fojas del presente expediente, y no cincuenta cualquieras fojas, sino 50 fojas de intenso litigio que marcan una pausa 2 (dos) años en el presente expediente, fueron

ignoradas por la *a-quo*: medio centenar de fojas mediante el cual todos los actores de esta causa —abogados y jueces— mostraron lo mejor de sí produciendo escritos con mucha extensa carga jurídica la *a-quo* los ignora de forma —perdón por el adjetivo— rampante.

Todo para producir la **Exercise** ------



§ 2.1.3. Lo resuelto en autos y que está firme.

El Juzgado de Origen resolvió sobre el punto en su momento —

«QUE, esta magistratura analizó los antecedentes del presente juicio, y hemos constatado que no existe hechos ni actos administrativos propios que no fueran de la competencia de este fuero civil, ya que ni siquiera estamos hablando de actos administrativos propios del derecho público, sino más bien es la INTERPRETACIÓN DE CLAUSULAS DEL CONTRATO, CUESTIÓN PURAMENTE CIVIL. (Subrayado con mayúscula y en negrita es del Juzgado).

»QUE, al respecto, Salvador Villagra Maffiodo (Pág. 270, Principios de Derecho Administrativo) dice: "... El proceso es el siguiente: la Administración llama a licitación pública, decide sobre la mejor oferta, adjudica el derecho a suscribir el contrato al mejor oferente (actos todos unilaterales); celebra el contrato (acto bilateral consensual) y luego, durante su ejecución, interviene otra vez mediante actos administrativos unilaterales en virtud de sus facultades

ejecutivas. No hay acto jurídico que sea a la vez unilateral y bilateral: unilaterales son los actos administrativos que preparan y suceden al contrato, y bilateral el mero contrato. La conclusión es obvia: todos los contratos celebrados por la Administración como persona jurídica -y no hay otros- se rigen por el Derecho común y los actos administrativos que interfieren en ellos, por el Derecho administrativo. La jurisdicción competente es por tanto, la ordinaria para las cuestiones propias del contrato y contencioso-administrativa para la revisión judicial de los actos administrativos...".

»QUE, prosigue diciendo el Prof. Salvador Villagra Maffiodo (Pág. 295, Principios de Derecho Administrativo): "...11. Formalización del contrato. En la última de las alternativas la licitación termina con el acto juridico bilateral de Derecho privado que es el contrato.»

Entanto que Alzada resolvió por la la la la trataré de elegir sus pasajes más

²²Eurípides y Luis Alberto de Cuenca. *Helena*. Gredos, 2010.

significativos porque de hecho obra en autos y seré injusto pues todos ellos remiten información relevante al presente escrito:-----

Luego de establecer la viabilidad del recurso, el Tribunal se expide sobre sus fundamentos:

...(...)...«Los agravios se fundamentan en que la competencia material es improrrogable por lo que la nulidad se ha operado desde el inicio del juicio. Sostiene que la ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", es la aplicable a este caso en que participa como demandada la Gobernación del Segundo Departamento de San Pedro.

»Se ha corrido traslado a la parte actora, re-

presentada por los Abogados Rodney Maciel Guerreño, quien lo contesta oponiéndose a la revocatoria de la decisión de la instancia anterior, en los términos de su presentación de fs. 246 al 249 de autos. Señala como uno de los fundamentos, entre otros, que la apelante no ha dado cumplimiento al articulo 419 del CPC, relativa a la falta de fundamentación de los agravios.»

Luego de analizar brevemente las presentaciones, define el contenido del agravio: -----

«El agravio alude precisamente a esta circunstancia, y dice que no se confunda la "prorrogabilidad de la competencia territorial con la improrrogabilidad de la competencia material", explicando que la Ley que rige la materia es la de Çontrataciones Públicas", N° 2051/03. Agrega que no se puede pues hablar de una suerte de consentimiento de la parte afectada.

»Para resolver la procedencia de la extemporaneidad o no del incidente de nulidad, es materia obligada e ineludible el análisis y la decisión sobre la procedencia o no de la cuestión central referida a la competencia jurisdiccional del fuero civil para entender y resolver la demanda por cumplimiento de contrato que nos ocupa.»

Indica que la competencia es una condición indispensable —y por tanto primera y primaria—en la construcción de la sentencia: -------

Ello es así en tanto es sabido, como se sostiene en la jurisprudencia y la doctrina, que la competencia del órgano juzgador para entender en una causa es una condición indispensable atinente a la validez de la resolución que haya de dictarse o que se haya dictado, si se trata de la competencia ratione materiae, que no puede ser prorrogada por las partes, sino, por el contrario, se erige como cuestión de «orden público». Y así, será inocuo el mo-

mento procesal para resolverlo. Hecha esta precisión, pasaré a analizar la quaestio iuris que envuelve al thema decidendum.-

La norma jurídica que el nulidicente pretende sea aplicada al juicio, concretamente, es la citada Ley N° 2051/03 «De Contrataciones Públicas».

...(...)...

«En un segundo orden, por cierto, procede interpretar la propia Ley 2051/03. Asumo que ya en el artículo 1°, relativo al objeto y al ámbito de su aplicación, se establece que tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen: a)...b) los gobiernos departamentales...y siguen otros incisos. El destacado es mio.

»Considero que el proceso licitatorio en general, hasta la licitación, adjudicación y contratación misma con la adjudicataria, resultante de todo el amplio espectro administrativo, precedentes a la celebración misma del contrato, que se perfecciona con la suscripción, son reguladas por la ley de contrataciones públicas.

»Pero que, a partir de la suscripción del contrato, entra en el campo de la legislación común; o sea el Código Civil en materia de contratos, asumiendo la persona jurídica de Derecho Público, en un mismo plano de igualdad ante la ley, en su relación contractual con la persona física o jurídica de

Derecho Privado, fenómeno que no ocurre antes de la suscripción del contrato, puesto que en esa dimensión anterior, el estado o sus extensiones ejercen una suerte de ascendencia hacia los interesados y está sujeta a la regulación legal especial mencionada. -

»Esta interpretación se basa en que la expresión Çontratación Pública" se halla definida por el articulo 3°, inciso d) de aquella ley, que alude a todo acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, por el que se obliga a las partes a cumplir los compromisos a titulo oneroso, etc.

»La propia Ley 2051/03,en su articulo 8° dice: "En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil". Entiendo que esta ley especial no prevé expresamente la posibilidad de que la contratista, en este caso la accionante, pueda demandar ante el Tribunal Contencioso-administrativo, el cumplimiento del contrato y el consecuente cobro de guaraníes pretendido, por haber incurrido, la entidad del Gobierno Departamental en incumplimiento por falta de pago."»

²³Cfr.

«Por los fundamentos presentados, soy de la opinión que, en el sub judice, debe aplicarse el artículo 670 del CC, que ordena la aplicabilidad del Titulo I, Libro Tercero "De los contratos en general", regulados en este cuerpo de ley.

»En otras palabras, estimo que, para el caso

de controversia de las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, en cuanto a sus efectos ulteriores como su cumplimiento, resolución, rescisión, nulidad y otros, se regirán por las normas del Código Civil Paraguayo, siendo por tanto, inaplicable la Ley de Contrataciones Públicas a partir de entonces.-»

§ 2.2. Falta de fundamentación en lo que respecta a la voluntad como elemento del contrato.

«No ha existido un acuerdo de voluntades entre la GOBERNACIÓN DE SAN PEDRO y la parte actora, por lo que mal puede entablarse una acción sobre "Cumplimiento de Contrato", ya que no ha existido tal contrato en relación a la licitación N° 08/15.-»²⁴

Mientras que el Código Civil dice: ------

Art.674. El consentimiento debe manifestarse por oferta y aceptación. Se lo presume por el recibo voluntario de la sosa ofrecida o pedida; o porque quien haya de manifestar su aceptación hiciere lo que en caso contrario no hubiere hecho, o dejare de hacer lo que habría hecho si su intención fuere la de rechazar la oferta.

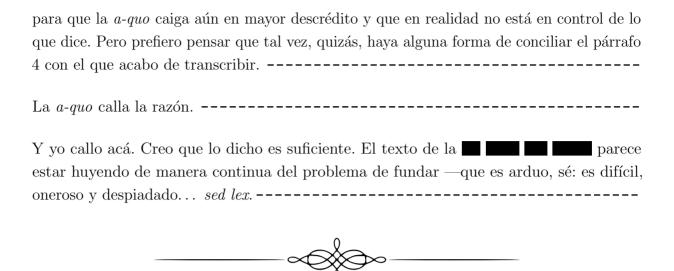
Nada de eso hay
Nada de eso hay.
O podría ser que la <i>a-quo</i> considerara la forma —el tercer elemento del contrato— impres cindible en el caso Pero no dice nada tampoco en torno a esta perspectiva. Podríamos pasarnos la noche postulando posibles confusiones
Pero el hecho es que la a-quo nada nos dice acerca de ello. Su afirmación, nacida en la oscuridad, regresa a la oscuridad.
§ 2.3. Falta de fundamentación en cuanto a la aplicación de la ley de contrataciones públicas.
A la aseveración copiada sigue un pasaje tautológico; lo copio porque es simpático conside rando que proviene de una juez de primera instancia:
«Empero, de esta última licitación no existe contrato alguno firmado entre las partes a fin de precisar las condiciones de la ejecución del objeto de la licitación. No ha existido un acuerdo de voluntades entre la GOBERNACIÓN DE SAN PEDRO y la parte actora, por lo que mal puede entablarse una acción sobre "Cumplimiento de Contrato", ya que no ha existido tal contrato en relación a la licitación N° 08/15»
Los cuáles son solamente 405 caracteres desperdiciados en repetir de manera ligeramente varia, lo anteriormente dicho y de repetirse de nuevo a sí misma
Y siguen párrafos que no son más estrictos que los demás y derivan en el siguiente increíble párrafo, que es el que me interesa:

«Se aprecia, pues, que la forma escrita está prevista —expresamente— en la legislación especial, por lo que no cabe hacer interpretaciones a la luz de la normativa común, máxime que todo lo que esté relacionado a "compras públicas" es de eminente orden público.»

Sí lo dicho está errado pero eso no es materia de la nulidad, sino de apelación. Es materia de la nulidad el hecho de que la a-quo aplique la normativa común para luego decir que ella es inaplicable. Es un desatino, pero insisto, el que lo sea no es lo que causa nulidad.-

Causa nulidad el que no nos haya dicho cómo es que una misma situación pasa de ser considerada de derecho común a ser considerada como «de orden público», ni qué significado tiene para ella en el contexto, ya que las normas del proceso son también de orden público.

A estas alturas ya aceptamos que en el mundo simulado de la *a-quo* todo es posible y Vuestras Excelencias podrían pensar que si quiero leer tal fundamentación es solamente



§ 3. Fundar el recurso de Apelación.

Trataré de avenir los incongruentes párrafos del considerando de la *a-quo* y conjeturar el periplo de una mente a través de ellos. ------

§ 3.1. Deficitaria intelección de lo que es la acción.

Seguiré el mismo orden se precesión de los párrafos del considerando, porque otro orden no podré hallar. Es necesario trabajar con lo poco que tengo. -------

Antes de señalar los puntos que forman los siguientes acápites, es necesaria esta *petite* introduction. Esto es, antes de señalar que la a-quo no llega a inteligir los elementos de un contrato, antes de mostrar que quizás es por ello que no puede caracterizar un contrato, es casi inevitable señalar que no diferencia derecho de acción.-------

La a-quo señala en el párrafo cuarto de su considerando que: ------

«No ha existido un acuerdo de voluntades entre la GOBERNACIÓN DE SAN PEDRO y la parte actora, por lo que mal puede entablarse una acción sobre "Cumplimiento de Contrato", ya que no ha existido tal contrato en relación a la licitación N° 08/15.»

²⁵Página 4, párrafo 4 del considerando de la **1** ff

¿Y qué —se podrá decir—; qué mal le hace a nadie que no comprenda una sutileza doctrinaria? Nada, si no se refiere a ella. Todo si está aludido en su considerando. -----

¿Es esto una sutileza de la doctrina? No lo sé. Lo que sé es que la *a-quo* no entiende lo que es la acción.

§ 3.2. Deficitaria intelección de los elementos de un contrato.

Eso es cierto, naturalmente. Sólo que la (forma), que es lo que la *a-quo* no encuentra, es sólo necesaria en ciertos casos y ciertamente necesaria con respecto a los terceros. No para quienes contratan, los que siempre quedarán vinculados por la expresión de su voluntad. Y solamente para los terceros en tanto y cuanto vulnere sus derechos. -------

Aunque suele tener un soporte físico, es el más etéreo de todos los elementos del contrato, tanto que se la tiene por cumplido si las partes la tienen por cumplida.

²⁶Eduardo J Couture. Fundamentos del derecho procesal civil. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 74.

²⁷ Atilio Aníbal Alterini. Contratos : civiles, comerciales, De consumo. Teoría General. Abeledo-Perrot, 1999, pág. 235.

Por que será importante un poco más adelante incluyo las dos clasificaciones usuales: --

1. Criterio tradicional.

- a) No formales o consensuales propiamente dichos;
- b) Formales ad probationem, para los cuales la ley requiere determinada forma, pero sólo a los fines probatorios, por lo cual el contrato es obligatorio aunque no haya sido celebrado en la forma prescripta (tal cual he señalado antes);
- c) Formales ad solemnitatem, para los cuales la ley impone determinada forma.
- 2. Criterio moderno. La doctrina moderna (Guastavino, Mosset Iturraspe, López De Zavalía, Zago) adopta esta otra clasificación, que sólo considera formales a los contratos solemnes:
 - a) Contratos no formales.
 - b) Algunos de ellos requieren forma ad probationem.
 - c) Contratos formales propiamente dichos o solemnes; de forma legalmente impuesta. ²⁹

Recientemente algunos jueces están resucitando una idea de los romanistas —¿de quiénes otros podrían ser?— que lleva a un extremo el principio de conservación del acto jurídico: según ella, la *conversión*, ya ni siquiera existe una forma apropiada para los contratos. ³⁰

§ 3.3. Deficitaria intelección de lo que es un contrato.

La caracterización del contrato que nos propone la a-quo es la siguiente: ------

«El contrato se constituye de dos partes: en este caso, existiría una parte que brinda un servicio y otra que paga.»

 $^{^{28}\}mathrm{Cfr.}$ ibíd., pág. 235.

²⁹Cfr. ibíd., pág. 236.

³⁰Más información en Isnel Martínez-Montenegro y col. «La conversión del contrato nulo. Notas desde el Derecho Cubano». En: Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales 15 (jun. de 2019), págs. 40-61. DOI: 10.18004/riics.2019.junio.40-61. URL: http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2226-40002019000100040

Y de nuevo: ¿Y qué? ¿Qué si no sabe expresarse correctamente en español? Nada, si es una elección que sólo le incumbe a ella. Todo, si consideramos que la cuestión puesta su cuidado es bastante más ardua que la gramática del cuarto de la media. -------

Pero, sin embargo, podemos sonsacar dos juicios de lo leído:-----

- 1. que la a-quo distingue a las dos partes de un argüido contrato -----
- 2. y que tal contrato es un contrato de servicios. -----

§ 3.4. Deficitaria intelección del contrato que nombra.

Mal o bien, la a-quo caracteriza al contrato como un contrato de servicios.³¹ ------

Bien, un contrato de servicios es uno consensual —como lo son en realidad todos los descritos en nuestro Código Civil, pero esa digresión podemos dejarla para más tarde. Contrato que se perfecciona por el mero consentimiento, como la compraventa.³² -----

Apostillando a Vélez-Sársfield dice un conocido autor: ---



La compraventa en nuestro Código Civil se perfecciona con oferta y aceptación, pero no así en los países que siguieron la tradición romanista y ciertamente no en Vélez Sarsfield. En ellos se exige el *modo*. Nosotros adoptamos en este punto el *Code Civil*.



§ 451. Forma, prueba y condiciones de validez de la locación de servicios.

La locación de servicios es un contrato sinalagmático, á título oneroso, y esencialmente consensual.

No tiene una forma especial, así es que puede hacerse por escrito ó verbalmente, estando sometido á las reglas del derecho común. Si se hiciera en documento privado debe ser redactado en dos ejemplares.³³

 $^{^{31}}$ Sé que no lo es: implica la entrega de cosas. Pero es bueno atenerse a lo que la a-quo resuelve porque si tomo el camino de interpretar lo que dice y luego refutarlo igual, v. gr. es un contrato innominado en el que predomina el servicio sobre la entrega de cosas, este escrito no tendrá fin.

³² Voz contrato consensual RAE. Definición De Contrato Consensual - Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico - RAE. Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico - Real Academia Española. URL: https://dpej.rae.es/lema/contrato-consensual.

 $^{^{33}}$ Olegario José Machado y Argentina. Exposición Y Comentario Del Código Civil Argentino. Vol. IV. Infojus, 1899, pág. 417.

«1. PRECISÕES. - Servitium era o estado de escravo; servus era o escravo; servire era ser escravo. O sentido de trabalhar é posterior e, no século XX, inverteu-se a posição quanto à extensão: serviço, senso largo, qualquer prestação de fazer, ou, menos largamente, de atividade (não de resultado, que seria locação de obra, empreitada); trabalho, atividade dos que as leis especiais tratam como profissionais da prestação de serviço a empresas de finalidade econômica.»³⁴

Y	

«Em relação à natureza jurídica, o contrato de prestação de serviços é bilateral (gera direitos e obrigações para ambas as partes), oneroso (existe retribuição pelo serviços), consensual (se aperfeiçoa com simples acordo de vontades) e comutativo (impõe vantagens e obrigações recíprocas que se presumem equivalentes, conhecidas pelas partes). Sendo, como regra, onerosa, a prestação de serviços não se presume gratuita.

»A gratuidade da prestação de serviço depende de prova.»³⁵

Por lo que tenemos que la doctrina tiene al contrato de servicios como:
a— bilateral,
b— oneroso, esto es, no se presume gratuita,
c— consensual, esto es, se perfecciona con oferta y aceptación,
d— conmutativo, esto es, ambas partes se benefician y se obligan
Nuestro Código Civil es bastante parco al respecto, pero suficiente:

«Art. 847.- Quien realizare cualquier trabajo, o prestare algún servicio a otro, podrá exigir el precio aunque no hubiere mediado ajuste, siempre que tales actividades fueren de su profesión o modo de vivir. Si hubiere tarifa o arancel se aplicarán éstos, y en defecto de ellos, la retribución habitual, que será fijada por el juez.»

 $^{^{34}}$ Pontes De Miranda. Tratado De Direito Privado, Tomo XLVII - Direito Das obrigações: Contrato De Locação De serviços. Contrato De Trabalho. Vol. XVII. Editora Revista Dos Tribunais, 2012, pág. 73.

 $^{^{35}\}mathrm{Ibid.},$ pág. 73.

§ 3.5. Lectura sesgada o desconocimiento de la ley.
Dice la <i>a-quo</i> :
«El Art. 706 de nuestro Código Civil es claro al manifestar: "Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos establecidos para la capital deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos".»
Dice el Código Civil dos artículos atrás:
«704Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no revistieren la forma prescripta, a no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley,o que hubiese un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado, o cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negare a cumplir el contrato.
»En este caso son admisibles todos los medios de prueba.»
En el ex-hipothesi de que, como la a-quo sostiene, fuera necesaria la forma, igual se consideraría probado porque:
 en el caso hay abundante principio de prueba por escrito, y;
§ 3.6. Confesiones espontáneas.
Las confesiones espontáneas tienen carácter vinculante para el juzgador
Dice la demandada en El Esta Esta : :
«Que, la demandante reclama cumplimiento de Contrato y cobro de guaraníes, alegando que ha proveído Almuerzo Escolar en las escuela del Segundo Departamento en cumplimiento al acuerdo a que ha llegado con la Gobernación de San Pedro, invocando como elemento del acuerdo la ADENDA DEL CONTRATO N: 01/2015 del 02 de noviembre del 2015 y la comunicación realizada a dicha Empresa Unipersonal por parte de la Gobernación, según nota de fecha 11 de noviembre de 2015.»
La descripción del contrato es inmejorable: describe sus antecedentes y, un tanto morosa mente, pero aún así suficiente, la pretensión de la actora.

Continua diciendo: -----

«En la que se le ha comunicado que por Acta Nº: 71 de fecha 02 de noviembre del 2015, ha decidido adjudicar a la Empresa Comercial Blanca Nieves, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, la Adquisición de Almuerzo Escolar, (Fonacide)... al respecto la simple comunicación de la adjudicación en una Licitación Pública no implica la materialización de un compromiso contractual. »

«La Licitación simplemente es la base que le da derecho para la formalización del contrato de prestación de la provisión de Almuerzo y para cuya ejecución previamente debe existir la formalización del contrato y luego la autorización la ejecución del compromiso contractual; circunstancia que en este caso en particular no se materializó, teniendo en cuenta que jamás La Gobernación de San Pedro formalizo el contrato respecto a dicha Licitación con la Empresa Unipersonal Blanca Nieves Comercial; conforme se desprende del escrito de la demanda en su Párrafo 13 la demandante ha reconocido expresamente la no existencia de acuerdo firmado entre las partes; al no existir acuerdo contractual formalizado conforme lo establece la ley, cualquier gestión y/o provisión del Almuerzo realizado por la citada Empresa, no tiene respaldo contractual y por ende es un acto unilateral de la Empresa Blanca Nieves Comercial y exclusivamente responsabilidad de la misma en la provisión de almuerzo sin el contrato que avale dicha provisión.»

«La confesión no envuelve necesariamente la intención de asumir las consecuencias desfavorables que del acto puedan sobrevenir al confesante y de beneficiar con ellas a la otra parte, intención que bien puede faltar, sin que por eso la confesión deje de existir y ser válida (cfr., núm. 152, punto g); en cambio, el

reconocimiento es la manifestación clara de que se aceptan esas consecuencias contenidas en las pretensiones o excepciones reconocidas. No sobra advertir que esta diferencia no existe entre confesión y admisión, porque quien admite un hecho no piensa siempre en las consecuencias jurídicas de su acto y a menudo tiene el único propósito de reconocer la verdad, tal como puede ocurrir cuando se confiesa el hecho espontáneamente o en interrogatorio judicial.»³⁶

O mejo	r volvemos	a casa:							
« 4	4. ERROR	DE DER	ECHO.	El error	de der	echo no	es causal	atendible	en

«4. ERROR DE DERECHO. El error de derecho no es causal atendible en virtud de lo dispuesto en el Art. 285 del C. Civil que dispone: «La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos»».³⁷

§ 4. Pruebas.

Las constancias del presente expediente, en general
En particular:
a— — — — — — — — — — — — — — — — — — —
b— I I I I I I I I I I
c— — — — — — — — — — — — — — — — — — —
d— — — — — — — — — — — — — — — — — — —
e— — — — — — — — — — — — — — — — — — —
f— I I I I I I I I I I

§ 5. Derecho.

Fundo los extremos de derechos del presente escrito en los artículos del Código Civil citados a lo largo del presente escrito, y en la Doctrina y Jurisprudencias aplicables al caso. ---

 $^{^{36}}$ Echandia, óp.cit., pág. 646.

³⁷Casco Pagano, óp.cit., pág. 519.

V. Protesto costas. -----

§ 6. Petitorio.